

Nulidad y rest,/ Rad. 73001-33-33-006-2021-00105-00 / oficio 461

Jorge Armando Ortiz Agudelo <jorgearmandoortiz@hotmail.com>

Mié 4/08/2021 11:48 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deivid leonardo gutierrez lopez <contactenos@venadillo-tolima.gov.co>; cielo1802@gmail.com <cielo1802@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion y anexos. Rad 2021-00105.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué

Ref: Nulidad y restablecimiento de Sandra Victoria Falla y otro contra el Municipio de Venadillo. Rad. 73001-33-33-006-2021-00105-00

Conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, en su calidad de alcalde Municipal de Venadillo - Tolima, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Venadillo dentro del proceso de que trata la referencia y estando dentro del termino legal, me permito remitirles en un solo archivo y en formato PDF, la contestación de la demanda y sus anexos.

Dentro de los anexos se encuentra el poder para actuar debidamente otorgado por el Dr. Cabrera Gutiérrez y los documentos que acreditan su condición de alcalde del municipio de Venadillo -acta de posesión y credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-

Cordialmente,

Jorge Armando Ortiz Agudelo

C.C. 93.365.350

T.P. No. 76.414 del CSJ

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandantes: Sandra Victoria Falla Bocanegra y otro
Demandados : Municipio de Venadillo
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00105-00

JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, conforme al poder otorgado por el Dr. JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Venadillo, por medio del presente escrito solicito me sea reconocida personería para actuar y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Frente a la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra:

A primero: Se admite, conforme los documentos que aparecen registrados en la hoja de vida del trabajador que reposa en la Alcaldía Municipal de Venadillo.

Al segundo: Se admite que las cesantías de la señora Falla Bocanegra venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad hasta el 30 de abril de 2007, pues decidió de manera voluntaria y libre afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, motivo por el cual a partir de dicha fecha éstas se han venido consignando a esa entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998

Al tercero: Se admite que la hoy demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro a partir del 30 de abril de 2007, razón por la cual desde esa época sus cesantías vienen siendo consignadas a esa entidad conforme las normas legales vigentes, lo que impide efectuar la liquidación de las mismas de manera retroactiva, como lo reclama el actor; no me consta los motivos por los cuales decidió trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro.

Al cuarto: No se admite, pues tal y como se ha venido indicando la trabajadora se afilió voluntariamente al Fondo Nacional del Ahorro desde el 2007, trámite que realizo directamente ante esa misma entidad, lo que implica que a partir de esa fecha el municipio de Venadillo consigna sus cesantías al FNA en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, es decir de manera anualizada, teniendo en cuenta el salario devengado en el año inmediatamente anterior.

Al quinto: No se admite, de acuerdo a lo indicado en la respuesta al hecho tercero de la demanda.

Al sexto: No se admite, por cuanto las cesantías generadas a su favor como empleada pública de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a partir de su afiliación a Fondo Nacional del Ahorro, se han venido transferido a esa entidad, en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello.

Al séptimo: Se admite que el trabajador presentó ante la entidad reclamación referente para el pago retroactivo de sus cesantías, al cual se le dio el trámite correspondiente.

Al octavo: Se admite; es de aclarar que dentro de la resolución indicada, se explicaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones.

Al noveno: Se admite.

Al décimo: Se admite.

Al onceavo: No es cierto, pues previo a la expedición de los actos acusados, la demandante no ha efectuado reclamaciones sobre el sistema de liquidación de sus cesantías, ni ha demandado los actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con la autorización de retiros parciales o definitivos de sus cesantías.

Al doceavo: No se admite, pues el pago parcial o total de sus cesantías generadas antes de su traslado al Fondo Nacional del Ahorro, se liquidaron conforme al régimen de retroactividad. Por otra parte, el municipio canceló al trabajador, previa solicitud escrita, las cesantías consolidadas al 31 de diciembre de 2004, tal como consta en la Resolución 153 del 28 de marzo de 2007, "por medio de la cual se liquida, reconoce y paga cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal" y el restante fue cancelado al fondo, las cuales se liquidaron de manera retroactiva, sin que ésta hubiera presentado recurso o reclamación por el valor cancelado.

2. Frente al señor Pablo Abel Manjarrez Guzmán:

A primero: Se admite, conforme los documentos que aparecen registrados en la hoja de vida del trabajador que reposa en la Alcaldía Municipal de Venadillo.

Al segundo: Se admite que las cesantías del señor Manjarrez Guzmán, venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad hasta el año 2009, por cuanto decidió de manera voluntaria y libre afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, motivo por el cual a partir del mes de mayo de 2010, éstas se han venido consignando a esa entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998

Al tercero: Se admite que el hoy demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual desde el mes de mayo de 2010 sus cesantías vienen siendo consignadas a esa entidad conforme las normas legales vigentes, lo que impide efectuar la liquidación de las mismas de manera retroactiva, como lo reclama el actor; no me consta los motivos por los cuales decidió trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro.

Al cuarto: No se admite, pues tal y como se ha venido indicando el trabajador se afilió voluntariamente al Fondo Nacional del Ahorro, trámite que realizó directamente ante esa misma entidad, lo que implica que a partir de ello, el municipio de Venadillo consigna sus cesantías al FNA en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, es decir de manera anualizada, teniendo en cuenta el salario devengado en el año inmediatamente anterior.

Al quinto: No se admite, de acuerdo a lo indicado en la respuesta al hecho tercero de la demanda.

Al sexto: No se admite, por cuanto las cesantías generadas a su favor como empleado de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a partir de su afiliación a Fondo Nacional del Ahorro, se han venido transferido a esa entidad, en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello.

Al séptimo: Se admite que el trabajador presentó ante la entidad reclamación referente para el pago retroactivo de sus cesantías, al cual se le dio el trámite correspondiente.

Al octavo: Se admite; es de aclarar que dentro de la resolución indicada, se explicaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones.

Al noveno: Se admite.

Al décimo: Se admite.

Al onceavo: No es cierto, pues previo a la expedición de los actos acusados, el demandante no había efectuado reclamaciones sobre el sistema de liquidación de sus cesantías, ni ha demandado los actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con la autorización de retiros parciales o definitivos de sus cesantías.

Al doceavo: No se admite, pues el pago parcial o total de sus cesantías generadas antes de su traslado al Fondo Nacional del Ahorro, se liquidaron conforme al régimen de retroactividad y trasladadas a esa entidad. Por otra parte, el municipio ha autorizado el retiro parcial o total de las cesantías al trabajador, sin que ésta hubiera presentado recurso o reclamación por el valor cancelado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Frente a las de la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra:

Frente a las pretensiones declarativas:

Me opongo a las pretensiones declarativas planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de orden fáctico y jurídicos para su prosperidad y en consecuencia a que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, lo cuales gozan de presunción de

legalidad y no se evidencia alguna de las causales que vicien las resoluciones expedidas por el Alcalde Municipal de Venadillo, frente a la solicitud de reajuste y/o reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva.

Po otra parte, es de señalar que la demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, desde el mes de Abril de 2007, lo que implica la transferencia del régimen de retroactividad en las cesantías al de anualidad.

Frente a las pretensiones condenatorias:

Con base en la oposición a que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, máxime que desde el traslado voluntario de sus cesantías al Fondo Nacional, el municipio de Venadillo ha venido consignando estas a esa entidad, en los términos y la forma y términos previstos en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, sin que a la fecha se adeude suma alguna de dinero por tal concepto.

Adicionalmente, me opongo por cuanto las cesantías generadas antes de su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, fueron reconocidas y liquidadas conforme al régimen de retroactividad y fueron trasladadas a dicha entidad.

En el caso de la señora Sandra Falla Bocanegra, el municipio le canceló directamente, previa solicitud escrita, las cesantías consolidadas al 31 de diciembre de 2004, tal como consta en la resolución No. 153 del 28 de marzo de 2007, expedida por el Alcalde Municipal "por medio de la cual se liquida, reconoce y paga cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal", las cuales se liquidaron de manera retroactiva, sin que ésta hubiera presentado recurso o reclamación por el valor cancelado.

Po otra parte resulta necesario señalar que el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998 establece frente a los servidores públicos de cualquier orden que decidan trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro que: "*En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora*", razón por la cual, en el hipotético evento que el despacho llegara a considerar que el demandante esta cobijado bajo el régimen de retroactividad de las cesantías, solamente resultaría posible asumir la diferencia entre los consignados al FNA y la liquidación con retroactividad, al momento del retiro definitivo del servicio del trabajador y no como lo pretende la parte actora.

2. Frente a las del señor Pablo Abel Manjarrez:

Frente a las pretensiones declarativas:

Me opongo a las pretensiones declarativas planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de orden fáctico y jurídicos para su prosperidad y en consecuencia a que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, lo cuales gozan de presunción de legalidad y no se evidencia alguna de las causales que vicien las resoluciones expedidas por el Alcalde Municipal de Venadillo, frente a la solicitud de reajuste y/o reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva.

Po otra parte, es de señalar que el demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, desde el mes de mayo de 2010, lo que implica la transferencia del régimen de retroactividad en las cesantías al de anualidad.

Frente a las pretensiones condenatorias:

Con base en la oposición a que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, máxime que desde el traslado voluntario de sus cesantías al Fondo Nacional, el municipio de Venadillo ha venido consignando estas a esa entidad, en los términos y la forma y términos previstos en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, sin que a la fecha se adeude suma alguna de dinero por tal concepto.

Adicionalmente, me opongo por cuanto las cesantías generadas antes de su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, fueron reconocidas y liquidadas conforme al régimen de retroactividad y fueron trasladadas a dicho. Al hoy demandante igualmente se le han autorizados retiros parciales de sus cesantías, sin que hubiera formulado reclamo o recurso alguno frente a los valores cancelados y/o consignados al FNA.

Po otra parte resulta necesario señalar que el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998 establece frente a los servidores públicos de cualquier orden que decidan trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro que: *"En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora"*; razón por la cual, en el hipotético evento que el despacho llegara a considerar que el demandante esta cobijado bajo el régimen de retroactividad de las cesantías, solamente resultaría posible asumir la diferencia entre los consignado al FNA y la liquidación con retroactividad, al momento del retiro definitivo del servicio del trabajador y no como lo pretende la parte actora.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como primera medida se debe recordar que las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y en favor de los trabajadores públicos o privados, que consiste en el pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos y discontinuos y proporcionalmente a los días laborados, las cuales se deben entregar al trabajador a la finalización su vinculación laboral, permitiéndose de manera excepción, el pago parcial o avances de los mismos, para los eventos estrictamente autorizados por la ley y tiene como finalidad la de *"Cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligatorio orientado a cubrir el riesgo del desempleo."*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido dos regimenes de la liquidación de las cesantías, a saber:

- a) Régimen de cesantías por retroactividad: Su liquidación se realiza al final de la relación laboral con base en el último salario devengado o el promedio percibido durante el último año de servicios, en caso que éste hubiera sufrido modificaciones, en forma retroactiva y sin que haya lugar al reconocimiento de intereses. Este sistema de liquidación es aplicable a los servidores públicos vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, es decir antes del 31 de diciembre de 1996.
- b) Régimen de cesantías con liquidación anualizada: Su liquidación se realiza de manera anual, con base en el promedio del salario devengado en el año inmediatamente anterior, los cuales de ben ser consignados por el empleador a los Fondos Privados de Cesantías o Fondo Nacional del Ahorro, Igualmente el pago de un interés directamente al trabajador sobre el valor causado en la respectiva anualidad. Este sistema fue creado para los empleados del sector privado mediante la ley 50 de 1990, y se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial —empleados públicos y trabajadores oficiales—, con la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, es decir, que a partir del 31 de diciembre de 1996, los servidores públicos de cualquier orden están sometidos a este sistema

En efecto, el artículo 13 de la ley 344 de 1996, con el cual se inicia el desmonte del régimen de retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de las personas que se vinculen con a los órganos y entidades del Estado, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 13: Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral (...)"*

A su turno, la ley 432 de 1998, por medio de la cual se reorganiza el Fondo Nacional del Ahorro, creando por mediante el decreto ley 1338 de 1998, como un Establecimiento Público encargado de administrar las cesantías de los servidores públicos del nivel nacional, permitió la afiliación de los servidores públicos de todos los órdenes al mismo. En efecto el artículo 5 señaló:

"ARTICULO 5o. AFILIACION DE SERVIDORES PUBLICOS. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora”.

El artículo 6 de la ley en comento, modificado por el 193 del decreto 19 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.”

Mediante el decreto No. 1582 de 1998, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y el 5 de la ley 432 de 1998, cuyas normas relevantes para la Litis, me permito transcribir:

“ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.**

PARÁGRAFO.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.”

“ARTÍCULO 2º.- Las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996.

La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la

entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

PARÁGRAFO.- En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá a la entidad empleadora proceder a la liquidación parcial o definitiva de las cesantías, de lo cual informará a los respectivos fondos, con lo cual éstos pagarán a los afiliados, por cuenta de la entidad empleadora, con los recursos que tengan en su poder para tal efecto. Esto hecho será comunicado por la administradora a la entidad pública y ésta responderá por el mayor valor en razón del régimen de retroactividad si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que una vez pagadas las cesantías resultare un saldo a favor en el fondo de cesantía, el mismo será entregado a la entidad territorial."

"ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

Dentro del marco legal expuesto, me permito hacer el análisis de los hechos y fundamentos de derecho con los demandantes sustentan sus pretensiones y que me permiten solicitar desde ya que estas sean denegadas en su totalidad.

Pretenden los accionantes que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el alcalde municipal de Venadillo, mediante las cuales se negaron las solicitudes de reliquidación de cesantías elevadas por los demandantes y de las resoluciones que las confirmaron, para que en su lugar se disponga que cada uno de ellos tiene derecho a la reliquidación de las cesantías que se han venido causando desde la fecha en que se vincularon a la Administración Municipal, con el sistema de retroactividad, por haberse vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a su reliquidación desde la fecha del ingreso de cada uno de ellos conservándose hasta el retiro definitivo, se actualicen las sumas correspondientes y se proceda a consignar los saldos adeudados al Fondo Nacional del Ahorro.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma la apoderada judicial que sus poderdantes fueron vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996 y en consecuencia estaban cubiertos por el sistema de liquidación retroactiva de las cesantías y que se afiliaron al Fondo Nacional del Ahorro para que dicha entidad asumiera la administración de sus cesantías, sin que ello significara un traslado del régimen que ostentaban, el de retroactividad, al de liquidación anualizada, pues no han renunciado a aquel; igualmente hace referencia a distintas disposiciones que regulan la materia y transcribe apartes de diferentes pronunciamiento de las altas cortes.

Al respecto, se debe indicar que en efecto los señores demandantes se encuentran actualmente vinculados laboralmente con el Municipio de Venadillo, en calidad de empleados públicos, y que el inicio de las relaciones laborales se originaron con cada uno de ellos, antes de la entrada en vigencia de las normas que extendieron el régimen de liquidación de las cesantías anualizado a los servidores públicos de las entidades territoriales; de tal manera, no se discute que estaban cobijados bajo el régimen de la retroactividad de las cesantías.

No obstante, conforme a los documentos que se encuentran en las hojas de vida de cada uno de los demandantes que reposan en la Alcaldía Municipal de Venadillo, se tiene que estos optaron de manera voluntaria y libre a afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, quienes hicieron los respectivos trámites directamente a la entidad, conforme se demuestra con los formatos de solicitud de afiliación y los oficios que para formalizar su traslado, fueron remitidos a la alcaldía por el FNA.

En razón de ello y como era la obligación del ente territorial, a partir de la vinculación de los funcionarios al Fondo Nacional del Ahorro, se consignan sus cesantías al mismo, conforme las reglas establecidas en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012.

Frente a las cesantías que se habían generado hasta la fecha de la vinculación de los demandantes al Fondo Nacional del Ahorro, se debe indicar que estas fueron transferidas a dicha entidad, haciéndose la salvedad, que las generadas hasta el 30 de diciembre de 2004 por la señora Sandra Victoria Falla, fueron liquidadas, pagadas y reconocidas directamente a la empleada, previa solicitud escrita, tal y como consta en la resolución No.153 del 28 de marzo de 2007. No obstante tales liquidaciones se realizaron conforme al régimen de retroactividad, esto es teniendo en cuenta el último salario devengado y multiplicado por los años laborados hasta ese momento, sin que hubieran manifestado su inconformidad frente al valor arrojado; no existiendo en la actualidad saldos pendientes por cancelar ni solicitudes de retiro parcial de cesantías.

Conforme a lo expuesto, las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y el consecuente reconocimiento, actualización y liquidación de las cesantías de los trabajadores, con retroactividad y el pago o transferencia de las mismas, no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente: 1. Si bien los funcionarios estaban cobijados bajo el régimen de retroactividad, optaron de manera voluntaria y libre que sus cesantías fueran trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia se acogieron al régimen de liquidación anual. 2. Que la entidad demandada a partir de la afiliación de los trabajadores al FNA ha venido transfiriendo a esa entidad para ser abonado en sus cuentas individuales, sus cesantías, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012. 3. Que el municipio de Venadillo, transfirió al FNA o canceló a los trabajadores las cesantías causadas y acumuladas hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo fondo, las cuales se liquidaron bajo el sistema de retroactividad. 4. Que a la fecha no se adeuda nada por tales conceptos a los demandantes ni hay solicitudes para el retiro parcial de cesantías.

Por último cabe señalar que en la actualidad no hay causa para demandar, pues en el evento que los demandantes aun conservaran el régimen de retroactividad, en las cesantías, el pago que por el mayor valor que se llegare a presentar en la liquidación retroactiva frente a los dineros transferidos al FNA debe ser asumido directamente por la entidad empleadora, conforme lo establece el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998, pero solo al término de la relación laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito al señor juez que se denieguen las suplicas de la demanda.

IV EXCEPCIONES:

1. Inexistencia de vicios de legalidad en los actos administrativos demandados que afecten su legalidad y validez:

Se sustenta esta excepción en que no existe en el presente asunto vicios de nulidad que afecten la legalidad y validez de los actos administrativos demandados, por cuanto estos fueron proferidos en virtud de las competencias asignadas al alcalde municipal de Venadillo, las decisiones fueron soportadas en las normas jurídicas que regulan la materia confrontadas con la situación fáctica de cada uno de los reclamantes y, no se evidencia falsa motivación, desviación de poder o violación de las normas aplicables.

En efecto, tal y como ya se indicó, las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y el consecuente reconocimiento, actualización y liquidación de las cesantías de los trabajadores, con retroactividad, no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente:

- Si bien los funcionarios estaban cobijados bajo el régimen de retroactividad, optaron de manera voluntaria y libre que sus cesantías fueran trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia se acogieron al régimen de liquidación anual.

- El municipio de Venadillo, a partir de la afiliación de los trabajadores al FNA ha venido transfiriendo a esa entidad para ser abonado en sus cuentas individuales, sus cesantías, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012 (promedio de los salarios del año anterior a la consignación).
- La entidad demandada transfirió al FNA o canceló a los trabajadores las cesantías causadas y acumuladas hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo fondo, haciendo las respectivas liquidaciones bajo el sistema de retroactividad.
- A la fecha no se adeuda nada por tales conceptos a los demandantes ni hay solicitudes pendientes por resolver para el retiro parcial de cesantías.

En virtud de lo anterior, solicito al señor juez declarar probada esta excepción y en consecuencia se abstenga de emitir pronunciamientos de fondo en contra de la entidad territorial demandada.

2. Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación:

Se propone esta excepción de fondo contra las pretensiones de la demanda, en la medida que tal y como se ha advertido en la contestación de la demanda y como se probará en el trascurso del proceso, la Alcaldía Municipal de Venadillo, no debe suma alguna de dinero por concepto de cesantías a los demandantes, dado que desde el momento en que se produjo el traslado de estos al Fondo Nacional del Ahorro, de manera voluntaria, el empleador ha venido transfiriendo a dicha entidad la correspondiente prestación social, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, aplicable a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es, ha consignado mensualmente, para ser abonado en sus cuentas individuales de cesantías, las doceavas parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas del mes inmediatamente anterior y luego conforme a la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012.

Adicionalmente la entidad demandada transfirió al Fondo Nacional del Ahorro o canceló directamente a los trabajadores, por solicitud de estos, las cesantías causadas y acumuladas desde el inicio de las relaciones laborales hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo Fondo, las cuales fueron liquidadas con retroactividad.

3. Ausencia de causa para demandar la actualización y reajuste de las cesantías:

Tal y como ya se indicó, el régimen de retroactividad, implica que la liquidación y pago de las cesantías de los trabajadores beneficiarios de dicho régimen se debe realizar al finalizar la relación laboral, con base en el último salario devengado o el promedio percibido durante el último año de servicios, en caso que éste hubiera sufrido modificaciones. En tal virtud, previniendo las situaciones que se pudieran presentar por quienes se encuentran cobijados por el régimen de retroactividad de las cesantías y deben u opten por afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro por la diferencia del valor consignado en esa entidad y lo que resulte de la liquidación de las cesantías definitivas efectuadas por el empleador al finalizar el vínculo laboral del servidor, el artículo 5 de la ley 432 de 1998 estableció que: "*En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora*";

En tal virtud, si tal y como reclaman los demandantes, aún llegaren a conservar el régimen de retroactividad a pesar de haberse trasladado voluntariamente al FNA, la diferencia entre los consignados al FNA y el valor que arroje el reconocimiento y liquidación de las cesantías de los trabajadores debe ser asumida por la entidad empleadora Municipio de Venadillo, al momento que se produzca el retiro definitivo del servicio del trabajador, lo cual no ha ocurrido con los accionantes, quienes aún se encuentran laborando en la entidad, previa deducción de los valores reconocidos y cancelados por concepto de retiros parciales..

Por tal motivo resulta inoportuno que los funcionarios hayan acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de una prestación social que aún no ha sido liquidada, salvo las que se causaron hasta la fecha en que se afiliaron al FNA, que como ya se advirtió fueron liquidadas con retroactividad y ya fueron transferidas a dicho fondo o canceladas directamente al trabajador; razón por la cual resulta importuna la demanda para solicitar condenas de carácter económico en contra del municipio.

4. Prescripción:

Solicito al señor juez que en el evento que se accedan a las suplicas de la demanda, se declare la prescripción de los derechos de carácter laboral reclamados y que por el transcurso del tiempo han superado el término de 3 años contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, y en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta las fechas de su causación, de presentación de la demanda y de las solicitudes realizadas.

4. Genérica:

Solicito al señor juez de primera o segunda instancia, según corresponda, declarar de manera oficiosa cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso.

IV. PRUEBAS:

1. Pruebas documentales que se aportan:

Además de los documentos aportados por la parte demandante que constituyen los expedientes de los antecedentes de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan en este proceso, expedidos en virtud de las solicitudes de reliquidación de las cesantías de los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra y Pablo Andrés Manjarrez, que solicito tener en cuenta, me permito aportar como pruebas los siguientes:

- 1.1. Acta de posesión de la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra, para ocupar un cargo de la planta de personal de la Administración Municipal de Venadillo.
- 1.2. Formulario de afiliación de la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra al Fondo Nacional del Ahorro, para la administración de sus cesantías.
- 1.3. Resolución No. 153 del 28 de marzo de 2007, "por medio de la cual se liquida, reconoce y paga cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal", en favor de la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra.
- 1.4. Derecho de petición – agotamiento de vía gubernativa- presentado por la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra, radicado el 20 de febrero de 2020, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías bajo el sistema de retroactividad.
- 1.5. Resolución No 359 del 28 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo "por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías" de la funcionaria Sandra Victoria Falla Bocanegra.
- 1.6. Recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante Sandra Victoria Falla Bocanegra, contra le resolución anterior.
- 1.7. Resolución No. 828 del 24 de noviembre de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- 1.8. Certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno, frente al pago de cesantías parciales a la demandante Sandra Victoria Falla.
- 1.9. Acta de posesión del señor Pablo Abel Manjarrez, a un cargo de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Venadillo.
- 1.10. Derecho de petición – agotamiento de vía gubernativa- presentado por el señor Pablo Abel Manjarrez, por conducto de apoderada, radicado el 23 de febrero de 2020, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías bajo el sistema de retroactividad.
- 1.11. Resolución No 360 del 28 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo "por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías" del funcionario Pablo Abel Manjarrez Guzmán.
- 1.12. Recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante Pablo Abel Manjarrez, contra le resolución anterior.
- 1.13. Resolución No. 829 del 24 de noviembre de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- 1.14. Autorizaciones expedidas por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Venadillo, para el retiro parcial de cesantías parciales a favor del señor Pablo Abel Manjarrez Guzmán, ante el FNA.

2. Documentales a oficial:

Solicito al señor Juez, oficial al Fondo Nacional del Ahorro, ubicado en la sucursal de Ibagué, con sede principal en la carrera 65 No. 11-83 de Bogotá, con correo electrónico contactenos@fna.gov.co., para que remitan con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- 2.1. Copia de las solicitudes de afiliación de los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.977.378 y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, con cedula de ciudadanía No. 6.022.067, junto con los documentos aportados.
- 2.2. Extracto individual de las cesantías de los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.977.378 y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, con cedula de ciudadanía No. 6.022.067.
- 2.3. Actos administrativos o autorizaciones expedidas por el Municipio de Venadillo, para el pago parcial o definitivo de las cesantías de sus trabajadores Sandra Victoria Falla Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.977.378 y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, con cedula de ciudadanía No. 6.022.067, radicados en esa entidad.
- 2.4. Certificación de la fecha de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro de los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.977.378 y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, con cedula de ciudadanía No. 6.022.067, empleados de planta del municipio de Venadillo.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes Sandra Victoria Falla Bocanegra y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, con el objeto de que absuelvan el cuestionario verbal o escrito que realizaré en la audiencia que se fije para tal efecto, sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, sobre la forma y extremos de su vinculaciones laborales con la entidad demandada, pagos parciales o definitivos efectuadas por el empleador de sus cesantías, forma de traslado o afiliación que efectuaron al Fondo Nacional del Ahorro y demás aspectos que resulten relevantes para este proceso.

VI. ANEXOS:

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado por el doctor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, en su condición de Alcalde Municipal de Venadillo.
2. Acta de posesión del Alcalde del Municipio de Venadillo.
3. Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional de la elección del señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, como Alcalde DEL Municipio de Venadillo, periodo 2020-2024.
4. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente

VII. NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier comunicación, citación o notificación, las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 3ª No. 12-58 oficina 510 Centro Comercial Combiema de Ibagué y/o en el correo electrónico: jorgearmandoortiz@hotmail.com teléfono celular 3144561302

El señor Alcalde Municipal de Venadillo en la Alcaldía Municipal ubicada en la Carrera 5 No.3 -- 94 de Venadillo o a través del correo electrónico institucional de la entidad: contactenos@venadillo-tolima.gov.co

Del señor juez con todo respeto,



JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO
C.C. No. 93.365.850 de Ibagué
T. P. No. 76.414 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

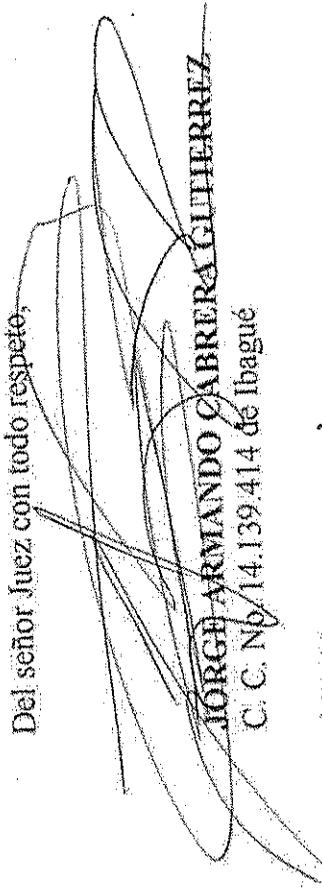
REF: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Sandra Victoria Falla Bocanegra y otro
Demandado: Municipio de Venadillo
Radicación : 73001-33-33-006-2021-00105-00

JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ, mayor y vecino de Venadillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.414 de Ibagué, obrando en mi condición de Alcalde Municipal de Venadillo – Tolima, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado en ejercicio JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.350 de Ibagué y con tarjeta profesional No. 76.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga como apoderado judicial del Municipio de Venadillo – Tolima, dentro del proceso que da cuenta la referencia.

En virtud del presente mandato, el apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir y en general, para uso de todas las facultades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses del municipio.

Nuestro apoderado podrá recibir notificaciones en el correo electrónico jorgearmandoortiz@hotmail.com

Del señor Juez con todo respeto,


JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ

C. C. No. 14.139.414 de Ibagué

Acepto.


JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO

C. C. No. 93.365.350 de Ibagué

T. P. No. 76.414 del C.S. de la J.

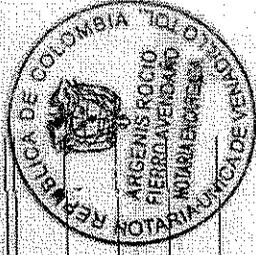
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Como Notaría Única del municipio de Venadillo (Tol), hago constar que la firma que autoriza este documento corresponde a la registrada en el despacho por el señor *Jorge Ormaechea*

Cabrera Gutiérrez cc 14.139.911

Venadillo, 03 AGU 2021





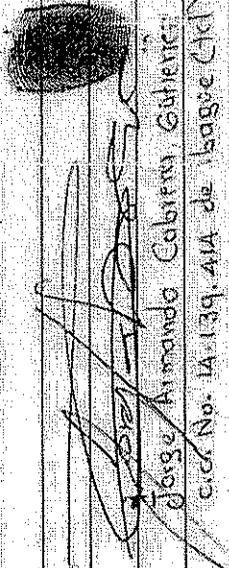
Acta de posesión del Señor Jorge Armando Cabreza Gutiérrez Como Alcalde Municipal de Venadillo - Tolima. periodo 2020 - 2023.

Siendo los ~~05:15~~ de la tarde del día veintiseis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ante la Notaría Unica del Circuito de Venadillo (Tol) Doctora Aliya Marquez Moreno, compareció el señor Jorge Armando Cabreza Gutiérrez, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.139.414 expedida en bogoté (Col); con el objeto de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Venadillo - Departamento del Tolima, para el periodo Constitucional de Primero (1^o) de enero del año dos mil veinte al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitres (2023), en virtud de la voluntad popular expresada en las elecciones del veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), conforme lo acredita con la respectiva credencial expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a quien le tomó posesión el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió ante Dios cumplir bien y fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, y los deberes propios de su cargo por el periodo Constitucional del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitres (2023) a lo cual el compareciente contesto: "si juro y prometo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los deberes propios de mi cargo". El posesionado presentó los siguientes documentos: 1) - Acta de declaración extraproceso de Fecha dieciseis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Jorge Armando Cabreza Gutiérrez sobre inexistencia de Proceso de Alimentos y de Bienes y Rentas del posesionado y su conyuge, acompañado de los siguientes documentos: 1) - Credencial de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) expedida por los miembros

de la Comisión escrituraria municipal de la Registraduría del estado civil, por medio del cual se declara que el señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, con cedula de ciudadanía número 14.139.414 ha sido elegido Alcalde por el municipio de Venadillo (Tol), para el periodo de noventa (90) días.--2).--Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública - de fecha veintiseis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).--3).-- Certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.--4).-- Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación.--5).-- Formulario de hoja de vida.--6).-- Certificado judicial vigente.--7).-- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía, Afiliado a la E.P.S. Salud Total.

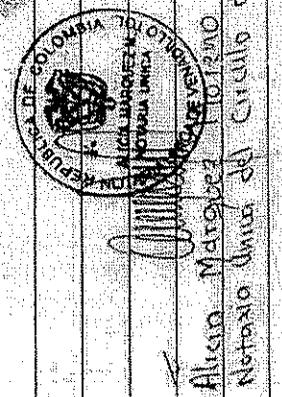
--La presente suite efecto a partir de primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).-- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El posesionado:



Jorge Armando Cabrera Gutiérrez
C.C. No. 14.139.414 de Bague Cely

La Notaria:

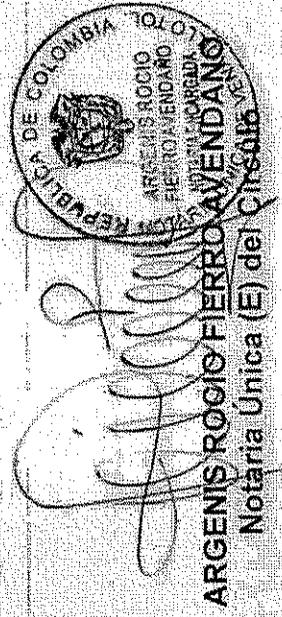


Alicia Margueta Portino
Notaria Única del Circuito de Venadillo (Tol)

NOTARIA UNICA DE VENADILLO TOLIMA

Es fiel copia Tomada del original, que reposa en el libro de Actas de este despacho Notarial; folios 32 -33; dado a los Tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); con destino: A solicitud del interesado,

LA NOTARIA:



ARGEMIS ROGIO FERRO AVENDAÑO
Notaria Única (E) del Circuito



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

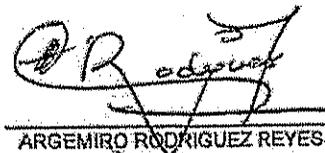
REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ con C.C. 14139414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de VENADILLO TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICION FIRMES CON VENADILLO.

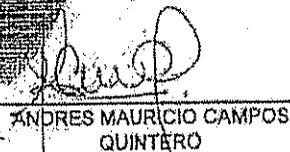
En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en VENADILLO (TOLIMA), el viernes 01 de noviembre del 2019.



ARGEMIRO RODRIGUEZ REYES

ALICIA MARQUEZ MORENO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ANDRES MAURICIO CAMPOS
QUINTERO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

549

ACTA DE POSESION DE LA SEÑORITA SANDRA VICTORIA FALLA BARRANQUERA COMO DIRECTORA DE IMPUESTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL SUPLENTE.

Al despacho de la gloriada popular de Venadillo Tolima, a los trece (13) días del mes de agosto de 1971, NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991), se presentó la SEÑORITA SANDRA VICTORIA FALLA BARRANQUERA con el fin de tomar posesión del cargo, como titular de la TESORERIA MUNICIPAL DEL SUPLENTE, con el cual ha sido nombrada, mediante Decreto N.º 080 de agosto 10/71 y comunicado a la Intercesada, mediante Oficio N.º 416 de la misma fecha. - El Alcalde por parte suya, le recibió el Juramento de Arroz, por cuya firmeza y entrega, se le entregó el cargo, y firmemente con los deberes que el cargo de Impuesto, según, su Ley, establece, ccf 28.977.378 expedida en Venadillo, C. E. Judicial y de Policía N.º 70.896689 de la Seccional de Zonas de Paz. Examen Médico de admisión expedido por el Sr. Fernando J. Requena, Examen adoptado en la Zona de Paz, según tiene un certificado de diagnóstico clínico de serología, expedido para el do. Estampillas de Timbre Nacional No se adhieren, por se mudan el objeto de la presente diligencia, No se agota el plazo como aparece.

El Alcalde,


VENADILLO

Venadillo - Tolima

MUNICIPIO DE VENADILLO

Alcaldía Popular

MT 800.100.1443



RESOLUCION No. 0153 de 2007
(Marzo 28)

por medio de la cual se Liquidó, Reconoce y Pagan Cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENADILLO TOLEMA, en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO.

- a) Que la Administración Municipal del Municipio de Venadillo Tolima, dentro de su programa de Saneamiento Fiscal, incluye e pago del PASIVO LABORAL, a los empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.
- b) Que en el mes de Septiembre de 2006, el Municipio de Venadillo, recibe el Segundo (2º) desembolso de los recursos del crédito para la ejecución del programa de Saneamiento Fiscal.
- c) Que a la Señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, mayor de edad vecino de este Municipio identificado con la cédula de ciudadanía Número 28.977.378 expedida en Venadillo, solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías por el tiempo servido al Municipio entre el 13 de Agosto de 1991 al 30 de Diciembre de 2004, para un Total de 488 días laborados como AUXILIAR ADMINISTRATIVA, para cancelar el CONTRATO DE CONTRATO DE COMPROVENTA DE LA CASA MEJORA localizada en la carrera 4 No. 1-23 de Venadillo, que el pago de los Pasivos Laborales están incluidos dentro de programa de Saneamiento Fiscal, el cual incluye el pago de las prestaciones sociales debidas a los Empleados Públicos y Trabajadores oficiales del Municipio a diciembre 31 de 2004, por lo que se procede a realizar la liquidación, reconocimiento y pago de las Cesantías causadas a diciembre 31 de Marzo 20 de 2007, mediante el cual comprueba el tiempo de servicio, sueldo devengado y los descuentos verificados a Cofifondos, solicitud de pago de cesantías, el contrato de Promesa de Venta, la solicitud para la cancelación la casa mejorada localizada en la carrera 4 No. 1-23 de este Municipio, suscrito con el señora INES COBOS TUNJANOS con cédula de ciudadanía No. 28.512.797 de Venadillo.
- d) Que el peticionario acompañó a su solicitud el Certificado No. 008 de Marzo 20 de 2007, que de las constancias expedidas por el Municipio de Venadillo, en las doceavas partes de las Primas de Navidad \$50.222.00 Primas de Vacaciones por

Contrato con Venado Financiera

MUNICIPIO DE VENADILLO

Alcaldía Popular

NIT 800.100.144-3



\$ 25.111.00 dando como salario promedio la suma de \$ 720.189.00 este valor se multiplica por el número de días trabajados y se divide por 360 días, procediendo así.

\$ 720.189.00 X 4.818
----- = \$ 9.638.529.45 TOTAL CESANTIAS
360

f) Que en base a lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOZCASE en favor de la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, condiciones anteriormente citadas, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 45/100 (\$9.638.529.45), por reconocimiento y pago de Cesantías.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOZCASE Y PAGUESE a la señora INES COBOS TUNJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.512.797 de Venadillo, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 45/100 (\$9.638.529.45), por concepto de Cesantías de la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, para la cancelación del contrato del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, de la casa de habitación localizada en la carrera 4 No. 1-23 e Municipio de Venadillo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

MSN
918

MUNICIPIO DE VENADILLO

Alcaldía Popular

NIT 800.100.1443



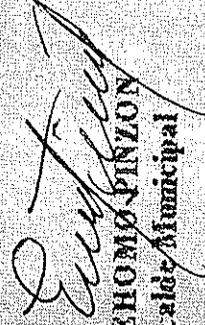
Continuación Resolución No. 0153 de Marzo 28 de 2007.

ARTICULO TERCERO: El presente reconocimiento será cancelado por la Secretaría de Hacienda del lugar, mediante cuenta de cobro debidamente legalizada, con cargo a FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, ART. 03.03.4.06.01. PROGRAMA DE SANITAMIENTO fiscal Ley 617 de 2000. Decreto No. 078 de Diciembre 23 de 2.006. y Acuerdo No. 009 de Marzo 23 de 2007.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

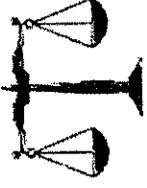
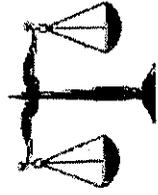
Dada en el Despacho del Alcalde de Venadillo Tolima a los Veintiocho (28) días del mes de Marzo de Dos Mil Siete (2007)

CUMPLASE


EUSEBIO PINZON
Alcalde Municipal

cd.r.

"Manos limpias trabajo en equipo con Visión Humanitaria"



RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTA PETICION

PRIMERO: Que mi poderdante la señora **SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.28.977.378 expedida en Venadillo (Tolima), labora en el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** desde el 10 de agosto de 1991, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.

SEGUNDO: Que, desde su ingreso al Municipio de Venadillo, sus cesantías venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad.

TERCERO: Que, mi prohijado ante la oportunidad de obtener crédito de vivienda, decide que no sea el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** quien administre sus cesantías, sino que se afilia al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** desde el 20 de diciembre de 2007, sin que esto significara un cambio de régimen.

CUARTO: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** en forma arbitraria y sin que la trabajadora haya presentado renuncia al régimen de retroactividad, una vez ésta se afilia en el año 2007 al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, procede a liquidar y consignar las cesantías liquidando año por año desconociendo el derecho a la retroactividad que tenía la señora **SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA**.

QUINTO: Que mi poderdante no ha renunciado al régimen de retroactividad de sus cesantías ante el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**.

SEXTO: Mi prohijado no ha recibido el pago debido de sus cesantías desde el ingreso a laborar a la fecha, por cuanto desde el año 2007 a la fecha las liquidadas año por año desconociendo derechos adquiridos a mi prohijado y vulnerando sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

NORMAS VIOLADAS

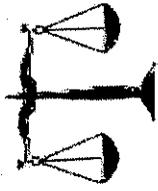
Ley 797 de 2003, Decreto 1848 de 1969, Artículo 13, 25, 53 de la constitución Política y las jurisprudencias relacionadas con el tema.

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

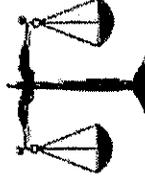
El Decreto 1582 de 199817 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

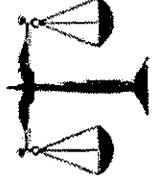
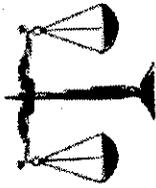
De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol802@gmail.com



ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilian, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

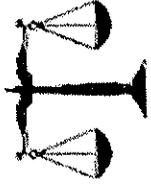
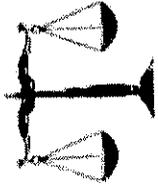
(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero como quiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda".

DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

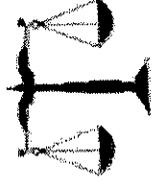
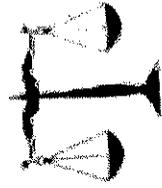
Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol802@gmail.com



alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter sustancial.

En esa medida mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos al tener un carácter transable y renunciable implican una dimensión prestacional o económica que como se dijo con anterioridad compete tasolventes al juez laboral.

SENTENCIA C-426 de 1997

REGIMEN DE CESANTIAS-Efectos futuros

El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hallan parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no apenas por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro), no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta, no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política, no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

REGIMEN DE CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD-Inconstitucionalidad de autorización para crear incentivos

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema. Esta parte del precepto es abiertamente inconstitucional, toda vez que representa una autorización indeterminada, tanto desde el punto de vista material como desde el temporal, para que el Ejecutivo cumpla una función indudablemente legislativa.

CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal

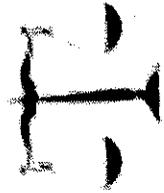
No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en

presente, la Ley 45 de 1990, el artículo 13 del Estatuto General Social,
Decreto 1740 de 1994.

Correspondencia: erixa@unigran.edu.co

Teléfono: 310 400 0000

Correo electrónico: erixa@unigran.edu.co



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ingir si se somete a esos requisitos puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar

REGIMEN DE CESANTIAS-Fijación de un mínimo de rezago:INDEXACION DE CESANTIAS

La norma no fija un tope anual o un máximo del diez por ciento del rezago, como meta para atender solicitudes represadas, sino un mínimo, una base necesaria, imperativa, por debajo de la cual los resultados de la gestión administrativa no pueden descender, pero el objetivo acorde con la Constitución consiste en la aglización global de las solicitudes y reconocimientos pendientes de pago, en cuanto la mora causa grave daño a los trabajadores y compromete disciplinariamente a los servidores públicos responsables de ella, contra los cuales el Ministerio Público debe iniciar investigaciones disciplinarias, de oficio o a solicitud de los peticionarios, sin perjuicio del pago inmediato de las sumas debidas. Este es obligatorio, según la jurisprudencia de la Corte, para evitar que se traslade al trabajador -por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda- el efecto negativo de la inflación y la ineficiencia administrativas.

Tal es el caso precisamente del régimen de cesantías, que resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas.

Se cambió pues por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no apertose por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro), no se rompió la unidad de materia erigida por la Carta, no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política, no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

El inceso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema.

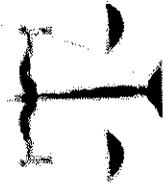
LEY 432 DE 1998

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIA DE CESANTIAS.

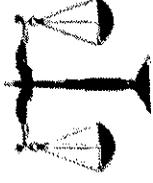
Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago

Carrera 3ª No. 8-95 oficina 102 Edificio Gr.izada Social
Bogotá - TOLIMA

Tel. 32411032 - correo electrónico: cialb16@zeqmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Mensualmente las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Las funciones competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ANEXOS

1. Poder especial
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia del formulario de afiliación al fondo nacional del ahorro.
4. Copia de la declaración extrajudicial de fecha 24 de abril de 2019.
5. Copia del extracto individual de cesantías

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en la Carrera 4 No. 7 - 14 barrio Santa Bárbara del Municipio de Venadillo.

La auditoría apoderada, en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102. Edificio cruzado social de la ciudad de Ibagué Tel. 3124310327 Correo electrónico cielo1802@gmail.com

Atentamente

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C.C No. 52.327.964 de Bogotá
T.P No. 83.510 del C.S.J

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Tel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



ALCALDIA DE
Venadillo



"Transparencia
con Independencia"

RESOLUCIÓN No. 359

(28 agosto de 2020)

00001227
04-SEPTIEMBRE DE 2020

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado del 25 febrero de 2020 la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ actuando como apoderada de la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA solicito lo siguiente:

"Que el Municipio de Venadillo Tolima, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el PAGO DE CESANTIAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO a mi prohijada señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, desde el 10 de Agosto de 1991"

Que el funcionario se encuentra vinculada el día 10 agosto de 1991, en la administración central ostentando el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.

Que el 15 julio de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico que el funcionario cuenta con una asignación mensual de **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.503.540)**.

Que mediante certificación de 12 de Agosto de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico el pago de las cesantías consignadas a la administradora de fondo de cesantías Fondo Nacional del Ahorro.

Que, una vez revisado los antecedentes administrativos y jurisprudenciales, el despacho procede a pronunciarse.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se resolverá petición analizando si le asiste derecho al reconocimiento y pago retroactivo de las cesantías parciales de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regimenes de liquidación de cesantías, que son:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

[alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co](mailto:alcaldia@venadillo-tolima.gov.co)

Código Postal 730580.

A

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

- Q. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- R. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

El sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

" (...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- i) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)."*

El artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

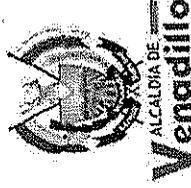
"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

La pluriactada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º. - El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

La Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

El Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º. - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- y) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- z) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- aa) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

La Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante 18, estudió el asunto relativo al tópicamente examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, éstos es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

En cumplimiento del anterior marco legal y jurisprudencial se debe analizar el caso concreto ante la certificación de tiempo de servicios por la Técnica Administrativa oficina de Talento Humano, debido a que la peticionaria fue vinculada a la administración municipal a partir del 10 agosto de 1991, se encontraba inmersa en el régimen de retroactividad de sus cesantías.

De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente se evidencia que la funcionaria una vez trasladarse a FONDO NACIONAL DEL AHORRO de forma voluntaria acepta su traslado al régimen de cesantías anualizadas, en 2007..

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

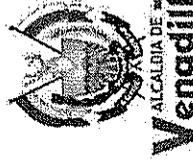
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3

DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

Es decir, el funcionario se encontraba en régimen retroactivo a la expedición de la Ley 344 de 1996 voluntariamente, se acogieron al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, perdieron el régimen de liquidación de cesantías retroactivo, que se demuestra al momento de afiliarse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitadas por SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA.

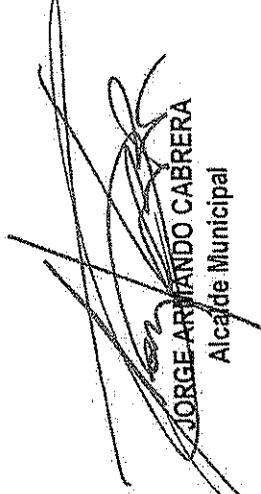
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ en calidad de apoderada de SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución surte los recursos reposición ante el señor alcalde dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (28) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA
Alcalde Municipal

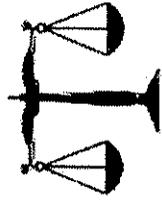
Ayudo: Martha Isabel Basio - Técnica Administrativa
Revisó: María Eliesola Padilla - Sec. General y de Gobierno
Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S - Asesores Jurídica
Proyectó: Yennifer Fajardo

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 N.º. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

[alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co](mailto:alcaldia@venadillo-tolima.gov.co)

Código Postal 730580



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



COMUNICACIONES RECORRIDAS

Ibagué, septiembre 15 de 2020

Doctor
JORGE ARMANDO CABRERA
 Alcalde Municipal de Venadillo Tolima
 Venadillo (Tol)

NO RADICACION: 00002624
 RADICADO POR SANDRA VICTORIA FALLA
 FECHA 15-Septiembre 2020
 PAGO POR 2:38as
 DE 30 DIAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 359 DE AGOSTO 28 DE 2020.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.327.964 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional número 83.510, obrando en nombre y representación de la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, por el presente escrito me permito informar que estando dentro de los términos legales, teniendo en cuenta que fui notificada de este acto administrativo el día 10 de septiembre de 2020, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. 359 DE AGOSTO 28 DE 2020**, mediante la cual se niega la Reliquidación de las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad, amparada en los siguientes:

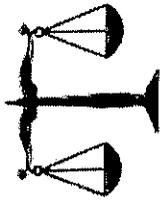
HECHOS

PRIMERO: Mediante petición radicada en febrero 25 de 2020 bajo el número 00000988 de la misma fecha ante la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, presento solicitud actuando como apoderada de la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, solicito el reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad y como consecuencia de este reconocimiento se cancelen los excedentes dejados de cancelar por esta retroactividad.

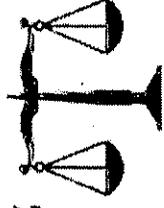
SEGUNDO: Que la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, mediante Resolución No. 359 de agosto 28 de 2020, procede a negar el reconocimiento solicitado, teniendo en cuenta que mi prohibida se afilio a un fondo de cesantías para su administración, además se afirma que de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, evidencia el Municipio que la funcionaria una vez se afilia al fondo Nacional del Ahorro en forma voluntaria acepta su traslado de régimen de cesantías en el año 2007.

TERCERO: Que revisada la resolución objeto de este recurso, donde se niega lo solicitado, con todo respeto encuentra la suscrita que la administración, niega la retroactividad bajo una errada interpretación de las normas, teniendo que en la misma resolución se plasman los artículos que rigen la retroactividad y el artículo 3 de la ley 432 de 1998 que simplemente determina la forma de pago de las cesantías de un empleado que está en el régimen de retroactividad, pero en ningún momento estas normas transcritas determinan que un empleado que está en retroactividad al afiliarse a un fondo de pensiones automáticamente pierde este derecho.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CUARTO: Que bajo ninguna circunstancia, mi prohijada renuncia al régimen de retroactividad al momento de afiliarse a un fondo de pensiones, pues esta voluntad debe existir y para este caso no la hay, pues lo que simplemente se hizo fue buscar un fondo privado que le administrara sus cesantías que devengaba como empleado de la Alcaldía Municipal, para obtener beneficios como créditos y demás que dan los fondos, por lo que las cesantías debieron continuar liquidándose con el sistema de retroactividad y no como en forma unilateral hizo la administración Municipal, vulnerando derechos de mi poderdante.

QUINTO: Es de aclarar que no existe manifestación escrita realizada por la trabajadora con el fin de renunciar al régimen de retroactividad, y se niega esta petición solo bajo presunciones que para el presente caso no existen, pues no hay una norma que determine que el hecho de afiliarse a un fondo el trabajador AUTOMATICAMENTE pierda la retroactividad.

SEXTO: Que se debe proceder a reponer la resolución 359 de agosto 28 de 2020 y en su defecto reconocer y ordenar el pago de las cesantías a mi prohijada por el régimen de retroactividad y como consecuencia de ello se cancelen las sumas dejadas de pagar por cesantías a mi prohijada.

SEPTIMO: Que la resolución objeto de recurso fue notificada a la suscrita vía mail el día 10 de septiembre de 2020

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

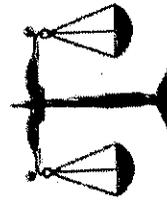
Amparo el presente recurso en la sentencia de la cual transcribo algunos apartes en los que claramente, se observa que así la trabajadora se afilie a un fondo, esto no quiere significar que cambia de régimen, pues debe estar precedido por una solicitud clara y voluntaria de la trabajadora, la cual para este caso no existe, en lo demás me amparo en los fundamentos plasmados en el Agotamiento de vía gubernativa, los cuales transcribo así:

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

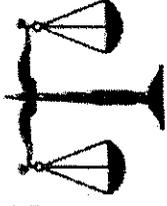
El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

“ARTÍCULO 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolúma
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3°. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

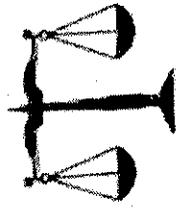
De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2°, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

- ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante 18, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1. parágrafo, y 2^o). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

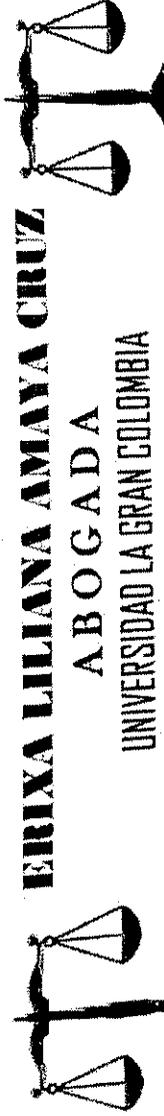
Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón 19, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social

Ibagué - Tolúma

Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)
En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por t al razón se negarán las súplicas de la demanda".

PETICION

De una manera respetuosa, le solicito se revoque la resolución 359 de agosto 28 de 2020, y en su defecto se reconozca y ordene el pago de las cesantías retroactivas a mi prohijada y como consecuencia de tal declaración se cancelen los excedentes adeudados a la fecha por mí prohijada.

PRUEBAS

Las aportadas con el agotamiento de vía gubernativa

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 4 No. 7-14 barrio Santa Barbara del Municipio de Venadillo.

La suscrita en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué. Cel. 3124310327. Correo electrónico: cielto1802@gmail.com

Del señor Alcalde, Atentamente,

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C. C. No 52.327.964 de Bogotá
T. P. No 83.510 del C.S.J.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327

**LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL
DE VENADILLO – TOLIMA**

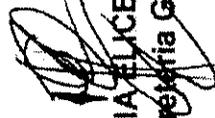
CERTIFICA QUE:

Una vez revisado el archivo central y de la dependencia de Talento Humano, se pudo verificar que a la señora SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.977.378, se le han realizado los siguientes pagos directos por concepto de cesantías así:

1. Marzo 28 de 2007, según Resolución No. 0153 de 2007 "Por medio del cual se liquida, Reconoce y Pagan cesantías dentro del Programa Saneamiento Fiscal", por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 45/100 (\$ 9.638.529,45) M/CTE. Por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 2004.

Los demás pagos se pueden consultar al fondo Nacional del Ahorro, al cual está afiliado el funcionario.

Expedida a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la Secretaría de Gobierno con destino a la Dra. Enixa Liliana Amaya Cruz.



MARIA ELCENIA PADILLA PARRA
Secretaría General y de Gobierno

RESOLUCIÓN No. 828

(24 de noviembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN NRO. 359 DE 2020"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro de los términos de Ley, se procederá a su admisión y trámite, en los siguientes términos.

Que mediante resolución nro. 359 de agosto 28 de 2020, la Alcaldía Municipal del Venadillo procedió a NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitada por SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

2. COMPETENCIA

Conforme al Decreto 1077 de 2015 frente a la competencia para la resolución de recursos reglamentaria:

"Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

9. **El de reposición**, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. **El de apelación**, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.
Parágrafo 1º. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso."

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Que así mismo en cuento a la oportunidad y presentación de los recursos, el art 76 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos; e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por lo anterior y en virtud de resolver las peticiones de los ciudadanos de manera motivada, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los titulares, procede este despacho a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

Que las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regímenes de liquidación de cesantías, que son:

- Q. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- R. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

Que el sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



- j) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...).*

Que el artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Que la pluri citada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)."

Que la Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

Que el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º. - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- y) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- z) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- aa) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

(...)

Que de conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a **los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.**

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesus María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópicamente examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

" (...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



**"Transparencia
con Independencia"**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 359 de agosto 28 de 2020, respecto a la solicitud de reliquidación personal conforme al régimen de retroactividad, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

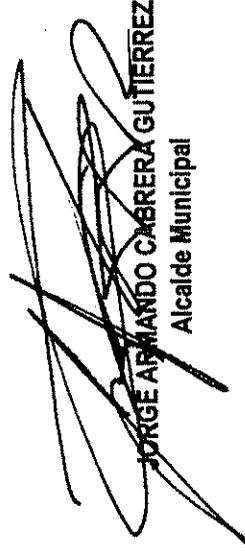
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en calidad de apoderada de **SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA** del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

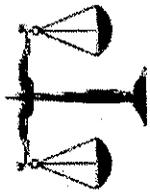
Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
Alcalde Municipal

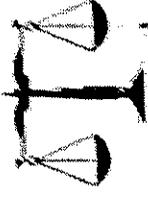
Revisó: María Elicenia Padilla - Sec. General y de Gobierno
Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S- Asesores Jurídica



"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-tolima.gov.co
Código Postal 730580



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Doctor(a)
ALCALDE MUNICIPAL
VENADILLO TOLIMA
CIUDAD

REF: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad y vecina de ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.327.964 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de tarjeta profesional No. 83.510 del Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.067 expedida en Venadillo (Tolima), residenciado en la Carrera 2 No. 2 - 69 barrio Caracolí del Municipio de Venadillo, empleado al servicio del **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, en el cargo de **CELADOR MUNICIPAL**, para obtener la liquidación y el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el sistema retroactivo, del cual era acreedor hasta el 1 de enero de 2009 cuando mi prohijado se afilió al Fondo Nacional del Ahorro para que continuara administrando sus cesantías, sin que esto significara un cambio de régimen, además, que se siga reconociendo el derecho prestacional de manera permanente e ininterrumpida bajo el sistema de cesantías retroactivas, y finalmente se le cancele la diferencia prestacional dejada de pagar por las liquidaciones desde el ingreso a laborar hasta la fecha, tal como se describirá a continuación:

PETICIONES

PRIMERA: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el **PAGO DE CESANTÍAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO** a mi prohijado señor **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN**, desde el 10 de enero de 1992 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

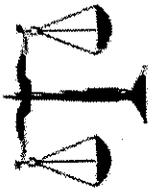
SEGUNDO: SEGUNDO: Que, como consecuencia del reconocimiento de las cesantías bajo el sistema retroactivo, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, se **ORDENE** el pago de las sumas que por excedentes se dejaron de cancelar de conformidad con la ley desde el 10 de enero de 1992 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores solicitudes y efecto de evitar vulneraciones al trabajador, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, continúe reconociendo el **PAGO DEL DERECHO PRESTACIONAL BAJO EL SISTEMA DE CESANTÍAS RETROACTIVAS** de manera permanente e ininterrumpida, mientras se mantenga el vínculo laboral.

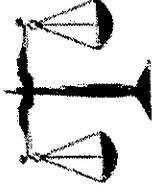
CUARTO: Que las sumas reconocidas como excedentes sean indexadas.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol1602@gmail.com

00000981
ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
23-02-2012
Desarrollo J. Plata



ERIXA LILLIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTA PETICION

PRIMERO: Que mi poderdante el señor **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.067 expedida en Venadillo (Tolima), labora en el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** desde el 10 de enero de 1992, como **CELADOR MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Que, desde su ingreso al Municipio de Venadillo, sus cesantías venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad.

TERCERO: Que, mi prohijado ante la oportunidad de obtener vivienda, decide que no sea el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** quien administre sus cesantías, sino que se afilia al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** desde el 1 de enero de 2009, sin que esto significara un cambio de régimen.

CUARTO: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** en forma arbitraria y sin que la trabajadora haya presentado renuncia al régimen de retroactividad, una vez ésta se afilia en el año 2009 al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, procede a liquidar y consignar las cesantías liquidando año por año desconociendo el derecho a la retroactividad que tenía el señor **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN**.

QUINTO: Que mi poderdante no ha renunciado al régimen de retroactividad de sus cesantías ante el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**.

SEXTO: Mi prohijado no ha recibido el pago debido de sus cesantías desde el ingreso a laborar a la fecha, por cuanto desde el año 2009 a la fecha las liquidadas año por año desconociendo derechos adquiridos a mi prohijado y vulnerando sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

NORMAS VIGILADAS

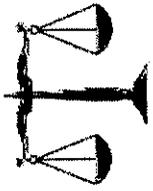
Ley 797 de 2003, Decreto 1848 de 1969, Artículo 13, 25, 53 de la constitución Política y las jurisprudencias relacionadas con el tema.

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

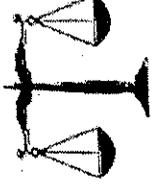
El Decreto 1582 de 199817 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...).⁷ (Se destaca)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

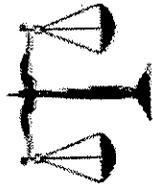
i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administraren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

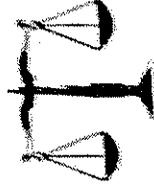
ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieron acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen actualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilian, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bueltrante 18, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

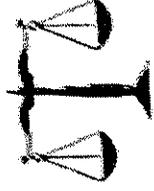
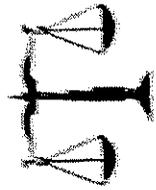
(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón 19, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: ciselol802@gmail.com



Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver considero

que en el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1998, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normalidad, reglamentada por el Decreto 1882 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbró del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de Cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse

()

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2006, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero como quiera que con anterioridad a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuándo el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda.

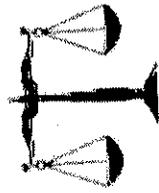
DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

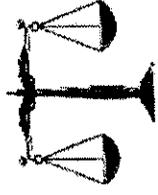
En sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales

()

" () la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

SENTENCIA C-428 de 1997

REGIMEN DE CESANTIAS-Efectos futuros

El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

REGIMEN DE CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD-Inconstitucionalidad de autorización para crear incentivos

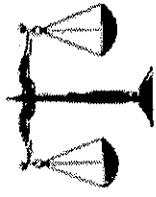
El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema. Esta parte del precepto es abiertamente inconstitucional, toda vez que representa una autorización indeterminada, tanto desde el punto de vista material como desde el temporal, para que el Ejecutivo cumpla una función indudablemente legislativa.

CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal

No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

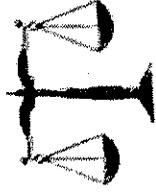
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol802@gmail.com



ERIXA LILLIANA AMAYA CRUZ

A B O G A D A

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar.

REGIMEN DE CESANTIAS-Fijación de un mínimo de rezago/INDEXACION DE CESANTIAS

La norma no fija un tope anual, o un máximo del diez por ciento del rezago, como meta para atender solicitudes represadas, sino un mínimo, una base necesaria, imperativa, por debajo de la cual los resultados de la gestión administrativa no pueden descender, pero el objetivo acorde con la Constitución consiste en la agilización global de las solicitudes y reconocimientos pendientes de pago, en cuanto la mora causa grave daño a los trabajadores y compromete disciplinariamente a los servidores públicos responsables de ella, contra los cuales el Ministerio Público debe iniciar investigaciones disciplinarias, de oficio o a solicitud de los peticionarios, sin perjuicio del pago indexado de las sumas debidas. Este es obligatorio, según la jurisprudencia de la Corte, para evitar que se traslade al trabajador -por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda- el efecto negativo de la ineficiencia y la indolencia administrativas.

Tal es el caso precisamente del régimen de cesantías, que resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas.

Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema.

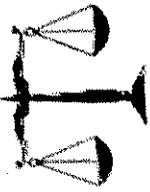
LEY 432 DE 1998

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS.

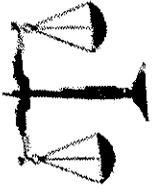
Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniendo en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Carrera 3* No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1602@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente:

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ANEXOS

1. Poder especial
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia del extracto individual de cesantías

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en la Carrera 2 No. 2 - 69 barrio Caracolí del Municipio de Venadillo.

La suscrita apoderada, en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102. Edificio cruzado social de la ciudad de Ibagué. Tel. 3124310327. Correo electrónico cielol1802@gmail.com

Atentamente.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C.C No. 52.327.964 de Bogotá
T.P No. 83.510 del C.S.J

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol1802@gmail.com

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

00001228

04-Septiembre/2020

RESOLUCIÓN No. 360

(28 agosto de 2020)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado del 25 febrero de 2020 la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ actuando como apoderada del señor PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN solicito lo siguiente:

"Que el Municipio de Venadillo Tolima, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el PAGO DE CESANTIAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO a mi prohijado señor PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN, desde el 10 de Enero de 1992"

Que el funcionario se encuentra vinculada el día 10 enero de 1992, en la administración central ostentando el cargo de **CELADOR MUNICIPAL**.

Que el 15 julio de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico que el funcionario cuenta con una asignación mensual de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.264.188.00) MCTE.**

Que mediante certificación de 12 de Agosto de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico el pago de las cesantías consignadas a la administradora de fondo de cesantías Fondo Nacional del Ahorro.

Que, una vez revisado los antecedentes administrativos y jurisprudenciales, el despacho procede a pronunciarse.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se resolverá petición analizando si le asiste derecho al reconocimiento y pago retroactivo de las cesantías parciales de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

Su objetivo o finalidad es *"cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."*

En Colombia existen dos regimenes de liquidación de cesantías, que son:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
[alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co](mailto:alcaldia@venadillo-tolima.gov.co)
Código Postal 730580





- S. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- T. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

El sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"¹², esto es, el 31 de diciembre de 1996.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- j) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)"

El artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

La plurificada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)."

La Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

El Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías actualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación actualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. - *En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:*

- bb) *La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;*
- cc) *La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;*
- dd) *En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.*

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a **los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.**

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante 18, estudió el asunto relativo al tópicamente examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

En cumplimiento del anterior marco legal y jurisprudencial se debe analizar el caso concreto ante la certificación de tiempo de servicios por la Técnica Administrativa oficina de Talento Humano, debido a que la peticionaria fue vinculada a la administración municipal a **partir del 10 enero de 1992**, se encontraba inmerso en el régimen de retroactividad de sus cesantías.

De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente se evidencia que la funcionaria una vez trasladarse a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de forma voluntaria acepta su traslado al régimen de cesantías anualizadas, en 2009.

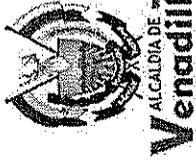
"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

[alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co](mailto:alcaldia@venadillo-tolima.gov.co)

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

Es decir, el funcionario se encontraba en régimen retroactivo a la expedición de la Ley 344 de 1996 voluntariamente, se acogieron al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, perdieron el régimen de liquidación de cesantías retroactivo, que se demuestra al momento de afiliarse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitadas por **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN**.

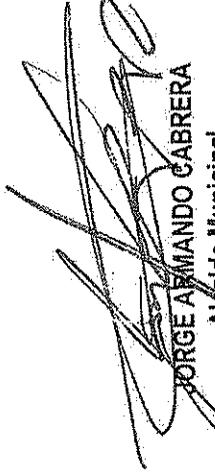
ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFIQUESE**, a **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en calidad de apoderada de **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN** del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución surte los recursos reposición ante el señor alcalde dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (28) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA
Alcalde Municipal

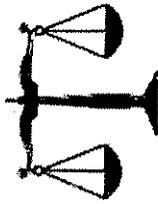
Asesor: Martha Isabel Bazo - Técnica Administrativa
Revisor: María Elviana Padilla - Sec. General y de Gobierno
Vó. Br. ADA Consultores S.A.S. - Asesores Jurídica
Proyecto: Yenier Fajardo

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO
 MUNICIPALIDADES RECIBIDAS

No RADICACION

00002623

Ibagué, septiembre 15 de 2020

RECIBIDO
 15-SEPT-2020
 PABLO MANJARRÉS
 CALADOR
 REPOSICION
 7:37 AM
 DESPACHO
 ALVARO

Doctor
JORGE ARMANDO CABRERA
 Alcalde Municipal de Venadillo Tolima
 Venadillo (Tol)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 360 DE AGOSTO 28 DE 2020.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.327.964 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional, obrando en nombre y representación del señor **PABLO ABEL MANJARRÉS GUZMAN**, por el presente escrito me permito informar que estando dentro de los términos legales, teniendo en cuenta que fui notificada de este acto administrativo el día 10 de septiembre de 2020, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. 360 DE AGOSTO 28 DE 2020**, mediante la cual se niega la Retituidación de las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad, amparada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante petición radicada en febrero 25 de 2020 bajo el número 00000981 de la misma fecha ante la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, presento solicitud actuando como apoderada del señor **PABLO ABEL MANJARRÉS GUZMAN** solicito el reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad y como consecuencia de este reconocimiento se cancelen los excedentes dejados de cancelar por esta retroactividad.

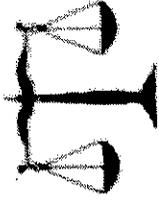
SEGUNDO: Que la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, mediante Resolución No. 360 de agosto 28 de 2020, procede a negar el reconocimiento solicitado, teniendo en cuenta que se afilio a un fondo de cesantías para su administración, además se afirma que de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, evidencia el Municipio que la funcionaria una vez se afilia al fondo Nacional del Ahorro en forma voluntaria acepta su traslado de régimen de cesantías en el año 2009.

TERCERO: Que revisada la resolución objeto de este recurso, donde se niega lo solicitado, con todo respeto encuentra la suscrita que la administración, niega la retroactividad bajo una errada interpretación de las normas, teniendo que en la misma resolución se plasman los artículos que rigen la retroactividad y el artículo 3 de la ley 432 de 1998 que simplemente determina la forma de pago de las cesantías de un empleado que está en el régimen de retroactividad, pero en ningún momento estas normas transcritas determinan que un empleado que está en retroactividad al afiliarse a un fondo de pensiones automáticamente pierde este derecho.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel 3124310327



ERINA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CUARTO: Que bajo ninguna circunstancia, mi prohijado renuncia al régimen de retroactividad al momento de afiliarse a un fondo de pensiones, pues esta voluntad debe existir y para este caso no la hay, pues lo que simplemente se hizo fue buscar un fondo privado que le administrara sus cesantías que devengaba como empleado de la Alcaldía Municipal, para obtener beneficios como créditos y demás que dan los fondos, por lo que las cesantías debieron continuar liquidándose con el sistema de retroactividad y no como en forma unilateral hizo la administración Municipal, vulnerando derechos de mi poderdante.

QUINTO: Es de aclarar que no existe manifestación escrita realizada por el trabajador con el fin de renunciar al régimen de retroactividad, y se niega esta petición solo bajo presunciones que para el presente caso no existen, pues no hay una norma que determine que el hecho de afiliarse a un fondo el trabajador **AUTOMATICAMENTE** pierda la retroactividad.

SEXTO: Que se debe proceder a reponer la resolución 360 de agosto 28 de 2020 y en su defecto reconocer y ordenar el pago de las cesantías a mi prohijado por el régimen de retroactividad y como consecuencia de ello se cancelen las sumas dejadas de pagar por cesantías a mi prohijado.

SEPTIMO: Que la resolución objeto de recurso fue notificada a la sucrita via mail el día 10 de septiembre de 2020

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Amparo el presente recurso en la sentencia de la cual transcribo algunos apartes en los que claramente, se observa que así el trabajador se afilia a un fondo esta no quiere significar que cambia de régimen, pues debe seguir procedido por una voluntad clara y voluntaria del trabajador, la cual para este caso no existe, en los demás me ocuparé en los fundamentos plasmados en el Agotamiento de vía gubernativa, los cuales transcribo así:

SENTENCIA 4269-2011 DE 2014 CONSEJO DE ESTADO

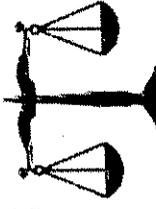
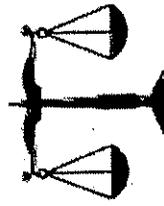
El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 11 de la Ley 344 de 1996 y 7° de la Ley 412 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para las empleadas que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTICULO 1°. El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 3 y demás normas

Carrera 3° No. 8-55 oficina 102 - Lística Cruzada Social

Bogotá - Telémba

Cel. 3124310377



ERIXA LILLIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

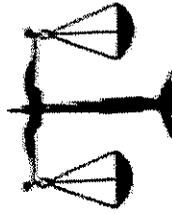
De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

- ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA JULIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

III) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilian, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

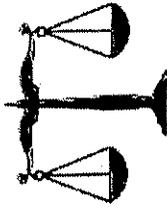
“(…) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas “administren” en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(…)

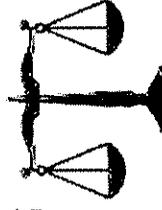
Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación.”

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolúma
Cel 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



“En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por t al razón se negarán las súplicas de la demanda”.

PETICION

De una manera respetuosa, le solicito se revoque la resolución **360 de agosto 28 de 2020**, y en su defecto se reconozca y ordene el pago de las cesantías retroactivas a mi prohijado y como consecuencia de tal declaración se cancelen los excedente adeudados a la fecha por mi prohijado.

PRUEBAS

- Las aportadas con el agotamiento de vía gubernativa

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 2 No. 2-69 barrio Caracoli del Municipio de Venadillo.

La suscrita en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué. Cel. 3124310327. Correo electrónico: cjelo1802@gmail.com

Del señor Alcalde, Atentamente,

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C. C. No 52.327.964 de Bogotá
T. P. No 83.510 del C.S.J.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327

RESOLUCIÓN No. 829

(24 de noviembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN NRO. 360 DE 2020"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro de los términos de Ley, se procederá a su admisión y trámite, en los siguientes términos.

Que mediante resolución nro. 360 de agosto 28 de 2020, la Alcaldía Municipal del Venadillo procedió a NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitada por PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

2. COMPETENCIA

Conforme al Decreto 1077 de 2015 frente a la competencia para la resolución de recursos reglamentarios:

"Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

10. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*
Parágrafo 1º. *Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso."*

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580



que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que así mismo en cuento a la oportunidad y presentación de los recursos, el art 76 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por lo anterior y en virtud de resolver las peticiones de los ciudadanos de manera motivada, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los titulares, procede este despacho a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

Que las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldía@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regímenes de liquidación de cesantías, que son:

- S. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- T. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

Que el sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"¹², esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



ALCALDIA DE
Venadillo



"Transparencia
con Independencia"

j) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)."

Que el artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Que la pluriarticulada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)."

Que la Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO.- En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

Que el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



ALCALDIA DE
Venadillo



"Transparencia
con independencia"

cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- bb) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- cc) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- dd) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

(...)

Que de conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante 18, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Código Postal 730580

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT. 800.100.144-3
DESPACHO ALCALDE



"Transparencia
con Independencia"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 360 de agosto 28 de 2020, respecto a la solicitud de reliquidación pensional conforme al régimen de retroactividad, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

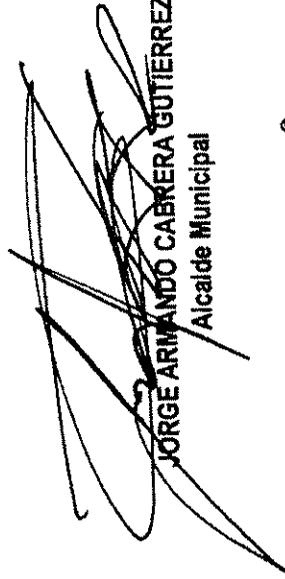
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en calidad de apoderada de **PABLO ABEL MANJARRES GUZMAN** del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
Alcalde Municipal

Revisó: María Elícenia Padilla - Sec. General y de Gobierno

Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S- Asesores Jurídica

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-tolima.gov.co
Código Postal 730580



LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

AUTORIZA

Al señor **PABLO ABEL MANJARREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.022.067**, quien labora al Servicio de la Administración Municipal de Venadillo, en calidad de **CELADOR**, para que realice Retiro Parcial o Definitivo de Cesantías con destino a **Mejoramiento de Vivienda**, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** M/CTE que tiene depositadas a su nombre en el Fondo Nacional del Ahorro - FNA.

Expedida a solicitud del interesado en la Secretaría General y De Gobierno de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Cordialmente:

MARIA ELICENIA PADILLA PARRA
Secretaria General y De Gobierno

Pablo Abel Manjarrez G.
C. N.º 22
BO 22 0 69

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

Alcaldía de Venadillo - Tolima 000 00

MUNICIPIO DE VENADILLO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT 800.100.144-3
ESPACHO ALCALDE



"Transparencia con Independencia"

00000903

19-DICIEMBRE/2020

LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENADILLO – TOLIMA

AUTORIZA

Al señor **PABLO ABEL MANJARREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.022.067, quien labora al Servicio de la Administración Municipal de Venadillo, en calidad de **CELADOR**, para que realice Retiro Parcial o Definitivo de Cesantías con destino a **Mejoramiento de Vivienda**, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** M/CTE que tiene depositadas a su nombre en el Fondo Nacional del Ahorro- FNA.

Expedida a solicitud del interesado en la Secretaría General y De Gobierno de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Cordialmente,


MARIA ELICENIA PADILLA PARRA
Secretaría General y De Gobierno


19-12-2020 Por
hora y solemnidad.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
C.A. Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

Venadillo, 11 de Mayo de 2021

Doctor

JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
Alcalde Municipal

María Elisenia Pacilla Parra
Secretaria de Gobierno

Martha Basto
Coordinadora Talento Humano

ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO
COMUNICACIONES RECIBIDAS

Nº. RADICACION: 0001547

PRESENTADO POR: PABLO ABEL MANJARREZ

IDENTIFICACION: 6.029.067

FECHA: 13-05-2021 Hora: 8:16 AM

FASE A: Respetado Doctor Despacho

DEFERIDO POR: Marta - Talento Humano

Ref.: Solicitud de Cesantías Para la Instalación de la Luz a Mi Casa.

Respetado Doctor:

PABLO ABEL MANJARREZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.022.067 expedida en Venadillo Tolima, en mi calidad de trabajador o servidor público de la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, me permito solicitarle el Retiro de la Cesantías, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) M/CTE, a que tengo Derecho para Instalación de la Luz a mi casa prefabricada en un lote de Mi propiedad en este Municipio, con escritura pública N.231 Lote Terreno Numero 7 Manzana B en la Urbanización "VIELA PROGRESO" Cedula Catastral 01-01-0002-0025-000 Matricula 351-10864. Registro Ambalema Tolima. Segun Decreto 1562 de 2019 y Decreto 488 de 2020.

Anexo:

- 1.- Copia de Certificado de Tradición
- 2.- Fotocopia de la Cedula
- 3.- Fotocopia de Cotización de los Materiales y Mano de Obra.

NOTIFICACIÓN

Carrera 8 No. 3-35 Barrio Lorenzo Uruña Venadillo Tolima celular 3178865414. o/
Personería Municipal de Venadillo Tolima

Cordialmente,

Pablo Abel Manjarrez
PABLO ABEL MANJARREZ GUZMAN C.